



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No. 222

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 70-03, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), de este Ministerio de Industria y Comercio, regula la Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), con o sin almacenamiento propio;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles, garantizando la prevención de la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en esos procesos;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 332-11, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución 270-BIS, de fecha once (11) de septiembre de dos mil (2000), de este Ministerio, que establece el Reglamento de unidades de transporte de GLP.

VISTA: La Resolución No. 70-03, de fecha 4 cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), de este Ministerio, que regula el otorgamiento de Licencias para Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C);

VISTA: La Resolución No. 101-04, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que complementa la Resolución 270-BIS/00, de este Ministerio.

VISTA: La Resolución No. 332-11, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014), de **TRANSPORTE VIASA, S.R.L., RNC No. 1-31-12290-6**, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio: **"La Licencia de Venta y Transporte de Combustible a domicilio (Gas Licuado de Petróleo (GLP))"**.

VISTO: El Informe Técnico de la Dirección de Hidrocarburos de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), que concluye de la siguiente manera: **"CONCLUSIONES:** *Luego de revisar la documentación depositada y realizada la inspección a la unidad de transporte (camión rígido,) Tipo Bolita, recomendamos que la solicitud sea enviada a la Consultaría Jurídica para los fines de revisión, ya que en cuanto a los aspectos técnicos y seguridad la unidad perteneciente a TRANSPORTE*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

VIASA, SRL, cumplen con lo establecido en el Reglamento No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y la Resolución 70 de Venta y Transporte de Combustibles A Domicilio".

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, a TRANSPORTE VIASA, S.R.L., RNC No. 1-31-12290-6, la LICENCIA DE VENTA Y TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), AL POR MAYOR A DOMICILIO, SIN ALMACENAMIENTO, para UNA (1) unidad móvil.

PÁRRAFO: La Licencia concedida mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

ARTICULO SEGUNDO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., sólo podrá operar al amparo de la presente resolución la unidad móvil de transporte que se describe a continuación:

- 1. Unidad de Transporte Rígido (Bolita), Registro y Placa No.: L299713; Marca: GMC; Color: Blanco; Chasis: 1GDG7D1B1CV583716, con capacidad de 2,500 galones.**

PARRAFO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., dispondrá de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución para cumplir con los siguientes requerimientos: **1)** Incorporar dos (2) unidades móviles de transporte adicionales y así completar el número de unidades requerido para este tipo de licencias; **2)** Suscribir con una de las empresas distribuidoras autorizadas por este MIC un Contrato de abastecimiento de GLP; **3)** Declaración Jurada legalizada por un Notario Público, certificada por la Procuraduría General de la República, a cumplir con todas las normas de calidad que a tales fines establezca el Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, así como las de otros organismos del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos y buena calidad de los productos a comercializar.

D



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTÍCULO TERCERO: En ningún caso la licencia de operación de la unidad móvil señalada en la presente Resolución podrá ser transferida por **TRANSPORTE VIASA, S.R.L.**, sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., sólo podrá operar la unidad de transporte autorizada en la presente Resolución, previa inspección y posterior registro en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

PÁRRAFO: La unidad de transporte señalada en la presente Resolución deberá mantener en su interior el original del marbete de su póliza de seguros vigente, del marbete expedido por la Dirección de Hidrocarburos que acredite su registro y tener colocado en sus cristales delanteros el sticker o distintivo vigente, que a tales fines les coloque la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos la unidad de transporte autorizada mediante la presente Resolución a los fines de renovar el registro de su marbete y la colocación del sticker o distintivo correspondiente, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PARRAFO I: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución la unidad de transporte que no haya superado la referida inspección anual.

PÁRRAFO II: Si **TRANSPORTE VIASA, S.R.L.**, se interesa en continuar operando la Licencia otorgada mediante la presente Resolución, podrá solicitar su renovación, depositando en este Ministerio de Industria y Comercio los siguientes documentos: **i)** Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos; **ii)** Recibo de pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; **iii)** Contrato actualizado con la empresa distribuidora de combustibles; **iv)** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; **v)** Póliza de Seguro, vigente por un año; **vi)** Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de Accionistas de la sociedad; **vii)** Copia de la matrícula de la unidad de transporte cuyo registro de licencia será renovado; **viii)** Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

PÁRRAFO III: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivo de la unidad de transporte señalada en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **TRANSPORTE VIASA, S.R.L.**, y se registrarán por los precios por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso, nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con sus dependencias y el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **TRANSPORTE VIASA, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTÍCULO DECIMO: TRANSPORTE VIASA, S.R.L., en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles al detalle lo cual está reservado para ser realizado por Estaciones de Servicio debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La licencia que se otorga a la sociedad **TRANSPORTE VIASA, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, por valor de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **TRANSPORTE VIASA, S.R.L.**, incumpla alguna de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquiera otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y la publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **TRANSPORTE VIASA, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

